

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0713-753512020

Señor  
**PEDRO CHACON BAUTISTA**  
Predio Sin Nombre / Código predial 76892000200060042  
Corregimiento de Pedregal  
Coordenadas: 3°30'50,2"N 76°32'47.2"O  
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **PEDRO CHACON BAUTISTA**, sin identificación, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000484 POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 04 de abril de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-000484 POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 15 de abril de 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



Archívese en: 0713-039-002-077-2020

Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de la Zona: \_\_\_\_\_

VERSIÓN: 01  
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12 de mayo de 2024 11:00 am

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Pedro Chacón Bautista

### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Pedregal municipio de Yumbo, Valle.

### 5. OBJETIVO:

Recorrido de vigilancia y control por la zona rural de la Cuenca Yumbo

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de Vigilancia y Control en la zona rural del Municipio de Yumbo, cuenca de Arroyohondo, específicamente Corregimiento Pedregal, con el objetivo de hacer entrega del oficio de notificación con radicado 0713-753512020 a nombre del señor Pedro Chacón Bautista, propietario del predio con código predial # 768920002000000060042000000000; con el fin de hacer entrega de la constancia de notificación por aviso de la "Resolución 0710-No. 0713-000484 por la cual se revoca el auto del 6 de junio de 2022 por medio del cual se formula un pliego de cargos, y se adoptan otras determinaciones" expediente con No. 0713-039-002-077-2020.

**Nota:** en inmediaciones de la Coordenadas Geográficas 3°30'50,2"N - 76°32' 47.2"W, en donde se cometió la infracción a los recursos naturales no se encuentra vivienda, por consiguiente, no hay a quien hacer entrega del documento.

### 7. OBJECIONES:

No aplica

### 8. CONCLUSIONES:

Se realiza devolución del oficio de notificación con fecha 8 de mayo del 2024 y radicado # 0713-753512020, por no encontrarse el destinatario en el territorio donde se ha causado la afectación a los recursos naturales.

### 9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:30 AM

### 10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JOSE ENRIQUE CARVAJAL G. técnico operativo  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente





RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-039-002-077-2020 DE 2024

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0713-039-002-077-2020 y número ARQ Sancionatorio No.753512020, que se originó con motivo de la visita realizada el día 25 de junio de 2020, en atención de una denuncia anónima por intervención del recurso bosque de interés hídrico y regulación, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N y 76°32' 47.2"O, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto del 18 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, decisión notificada por Aviso, el día 7 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 19 de abril de 2021 se decretó de oficio la práctica de pruebas; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0713-753512020 del 20 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Que con motivo de la prueba ordenada, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe de visita del 4 de mayo de 2021; indicando lo siguiente:

"(...)

*En interrogación con la comunidad, se obtuvo información que en este predio existe un agregado, se sostuvo dialogo con el señor agregado quien manifiesta que el señor Pedro Chacón falleció hace bastante tiempo y que en estos momentos los responsables del predio son los familiares que a la vez son los dueños de la empresa Harineras del Valle. Así mismo manifiesta que este oficio lo podría hacer llegar a la carrera 1 con calle 45 dirección de la empresa.*

"(...)"

Que el oficio No. 0713-753512020 del 20 de abril de 2021 fue publicado en la página web de la CVC el 6 de mayo de 2021, por el término de 5 días.

<sup>1</sup> Publicada en la página web de la Corporación por 5 días.

<sup>2</sup> Publicada en la página web de la Corporación, el 6 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- ) DE 2024  
( 3 / ABR 2024 )

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en cumplimiento del artículo primero del Auto del 19 de abril de 2021, se solicitó el Certificado de Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23460, en donde se evidenció que la sociedad INVERSIONES HARIVALLE S.A., identificada con NIT 890.317.196-6, es propietaria en común y proindiviso del predio. La sociedad INVERSIONES HARIVALLE S.A., cambió de nombre a CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6<sup>3</sup>.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante Auto del 24 de junio de 2021 se vinculó la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6 al procedimiento sancionatorio; decisión que fue notificada por Aviso el 5 de agosto de 2021.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso, al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, el 22 de noviembre de 2021<sup>4</sup>.

Que mediante Auto del 21 enero de 2022 se decretó practica de pruebas documentales correspondiente al RUIA; decisión que fue comunicada el 22 de febrero de 2022 a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., y al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, el 24 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

A folio 107 del expediente, obra la constancia del RUIA de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022

Que mediante Auto del 6 de junio de 2022 se formuló pliego de cargos a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., y al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NATALIA ELIZABETH ERAZO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.147 de Cali, quien obró como autorizada de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6, el 15 de julio de 2022.

<sup>3</sup> Ver folio 60 del expediente- anotación No. 24 del certificado de tradición.

<sup>4</sup> Publicada en la página web de la Corporación, por el término de 5 días.

<sup>5</sup> Publicada en la página web de la Corporación, por el término de 5 días



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0000124 DE 2024  
( 10/08/2024 )

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante escrito radicado bajo el No. 670282022 del 25 de julio de 2022, el señor JUAN CARLOS HENAO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.359, representante legal de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con NIT 890.317.196-6, presentó escrito de descargos y en el escrito solicitó la práctica de pruebas.

Que funcionario de esta dependencia a través de informe de visita del 10 de agosto de 2022, devuelve oficio No. 0713-753512020 del 12 de julio de 2022 a nombre del señor PEDRO CHACON BAUTISTA, y según la comunidad del territorio manifiesta que el señor CHACON falleció y que los responsables del predio son los familiares.

De otra parte, el oficio No. 0713-753512020 del 12 de julio de 2022 a nombre del señor PEDRO CHACON BAUTISTA, fue publicado en la página web de la CVC, el 16 de agosto de 2022, por el término de 5 días.

Que mediante Auto del 29 de agosto de 2022 se admitieron los descargos presentados por la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A; decisión que fue comunicada así:

- La sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A, el 30 de agosto de 2022.
- El señor PEDRO CHACON BAUTISTA, 28 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

El representante legal de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A a través del escrito con radicado No. 823442022 del 8 de septiembre de 2022, dando respuesta al artículo tercero del auto del 29 de agosto de 2022, informa que no tiene parentesco alguno con el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, para remitir su registro civil de defunción.

Mediante oficio No. 0713-753512020 del 12 de septiembre de 2022 se comunicó la fecha y hora de la declaración de la señora Natalia Elizabeth Erazo Zambrano, solicitada por la sociedad investigada.

Posteriormente, la CVC mediante oficio No. 0713-753512020 del 23 de septiembre de 2022 informo a la sociedad investigada la fecha y hora de la visita técnica al predio objeto de investigación; decisión que fue comunicada a la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A el 23 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, y al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, el 28 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

Que para el 23 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la declaración a la señora Natalia Elizabeth Erazo Zambrano (fl 192-193).

  
<sup>6</sup> Publicada en la página web de la Corporación por 5 días.

<sup>7</sup> Según certificado de comunicación electrónica del Servicio de Envíos de Colombia.

<sup>8</sup> Publicado en la página web de la CVC, por un término de cinco días.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-039-002-077-2020 DE 2024**

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que funcionario adscrito a esta dependencia realizó valoración del escrito de descargos y de los documentos que obran dentro del expediente, emitiendo el Concepto Técnico No.649-2022 del 5 de octubre de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2023 se ordenó el cierre de la investigación y traslado de alegatos de conclusión; decisión que fue notificada así:

- La sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A, el 2 de octubre de 2023.
- El señor PEDRO CHACON BAUTISTA, 14 de noviembre de 2023<sup>9</sup>.

El representante legal de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A, a través del escrito con radicado CVC No. 953332023 del 17 de octubre de 2023 presentó alegatos de conclusión.

Que el técnico administrativo 13 a través de constancia de fecha 17 de octubre de 2023, indicó que el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, no allegó escrito de alegatos de conclusión.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que conforme con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14 versión 9), se remitió el expediente No. 0713-039-002-077-2020 a la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes para la emisión del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se emitió Concepto Técnico No. 784 del 29 de diciembre de 2023, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

<sup>9</sup> Publicada en la página web de la Corporación por 5 días.





**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024**

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Después de analizar la información consignada en los diferentes informes de visita y conceptos técnicos elaborados por funcionarios de la Corporación durante el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y confrontarla con lo descrito en el Auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual se formularon cargos al señor Pedro Chacón Bautista y la sociedad Consultorías de Inversiones S.A., se consideró necesario realizar las siguientes consideraciones:*

*El primer cargo formulado corresponde a la realización de una tala de 15 árboles de las especies Mortiño, Arrayan, Aguacatillo, Carinegro, Varejón y Jigua, de porte medio y con un CAP de hasta 20 y 25 centímetros. No obstante, se evidencia que entre la normatividad infringida no se citan aquellas normas relacionadas con la obligación de tramitar o contar con autorización de la autoridad ambiental para efectuar aprovechamientos forestales (arts. 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. de Decreto 1076 de 2015). De igual forma se evidencia que en esta normatividad no se menciona el concepto de “tala”, sino de “aprovechamiento forestal”, por lo que tal como está formulado el cargo, podría no haber congruencia entre la acción reprocha a los presuntos infractores y la normatividad infringida.*

*Además, se evidencia que se cita como norma infringida con esta conducta el literal c del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, que trata sobre la alteración nociva de la topografía, la cual se considera como un factor que deterioran el ambiente, pero cuya ocurrencia no está soportada en este proceso. Lo mismo ocurre con los artículos 206 y 207 de este decreto, toda vez que las conductas o aspectos mencionados en ellos no se ajustan a la actividad investigada o no se tienen los elementos o pruebas necesarias para soportarlas.*

*Adicionalmente, es importante mencionar que mediante el artículo 1 de la Resolución 5 de 1943 se declara la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, mientras que el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 relaciona las categorías de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; sin embargo, no disponen ninguna obligación o prohibición que pueda ser infringida.*

*Con relación al segundo cargo formulado, consistente en la realización de una adecuación de terreno para la siembra de cultivos, es necesario inicialmente mencionar que la actividad de “adecuación de terreno” era mencionada en el Acuerdo No. 18 de 1998 “Por medio del cual se expide Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”, como una autorización otorgada con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, para lo cual era necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo. No obstante, dicha norma fue derogada a través del Acuerdo No. 13 de 2023.*

**11. CONCLUSIONES:**

*Una vez analizados los documentos que hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Pedro Chacón Bautista y la sociedad Consultorías de Inversiones S.A, se evidenciaron una serie de posibles inconsistencias en los cargos formulados mediante el Auto del 6 de junio de 2022, las cuales fueron descritas y explicadas en el punto anterior. Debido a esto, se considera necesario la realización de una revisión jurídica del expediente, antes de proceder a emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.  
(...)”*

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió auto de formulación de cargos indicando que la infracción correspondían a la tala y adecuación de terreno, cuando los hechos evidenciados el 25 de junio de 2020, fue la tala o aprovechamiento forestal de 15 árboles de especies Mortiño, Arrayan, Aguacatillo, Carinegro, Varejón y Jigua para la siembra de cultivos de pan coger (10 matas de plátano, maíz, frijol, y 4 matas de





RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

aguacate), dentro del área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA. Por lo tanto, es necesario revocar el Auto de fecha 6 de junio de 2022, por cuanto alguna de las infracciones no estaría sustentada con la norma ambiental vulnerada, y esto va contravía a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades en cualquier momento antes de la expedición del acto podrán corregir las irregularidades que se haya presentado en la actuación administrativa.

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“(…)

*La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.*

*De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales<sup>10</sup>.*

*Este Tribunal ha reiterado<sup>11</sup> que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”<sup>12</sup>.*

*La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”<sup>13</sup>.*

*El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a*

<sup>10</sup> Sentencia T-467 de 1995.

<sup>11</sup> Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

<sup>12</sup> Sentencia T-061 de 2002.

<sup>13</sup> Sentencia T-1021 de 2002.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000 DE 2024  
( 2024 )

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales<sup>14</sup>. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-*

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."*

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del*

<sup>14</sup> Sentencia T-1263 de 2001.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000 DE 2024

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0718 DE 2024**

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Que la omisión consistente en no haberse señalado de manera clara la normatividad ambiental correspondiente a la afectación por el aprovechamiento forestal sin permiso de esta autoridad ambiental para la siembra de cultivos de pan coger, en el auto de formulación de cargos, es suficiente para predicar su inexistencia, lo que imposibilita la continuación de las diligencias hasta tanto sea superado dicho impase; de manera que se hace necesario REVOCAR –como en efecto se hará en la parte pertinente- el auto de formulación de cargos del 6 de junio de 2022 y sus actos derivados, auto admite descargos y decreta practica de pruebas del 29 de agosto de 2022 y sus actos derivados, el concepto técnico No. 649-2022 sobre el periodo probatorio, el auto que decretó el cierre de la investigación del 29 de septiembre de 2023 y sus actos derivados, y las actuaciones derivadas para la determinación de la responsabilidad (fls.108-257), bajo el entendido que con ellos se ha infringido el orden preestablecido en las Leyes 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) por remisión normativa.

Que una vez en firme la presente decisión, se deberá formular nuevamente los cargos contra la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT 890.317.196-6, y al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar.

Que surtida dicha etapa, se deberá proseguir con las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14 versión 10.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS del 6 de junio de 2022 y sus actos derivados, AUTO ADMITE DESCARGOS Y DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS del 29 de agosto de 2022 y sus actos derivados, el CONCEPTO TÉCNICO No. 649-2022 sobre el periodo probatorio, el AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA ALEGATOS del 29 de septiembre de 2023 y sus actos derivados y las actuaciones derivadas para la determinación de la responsabilidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase formular nuevamente los cargos contra la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A., con

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0718 DE 2024**

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

NIT 890.317.196-6, y el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

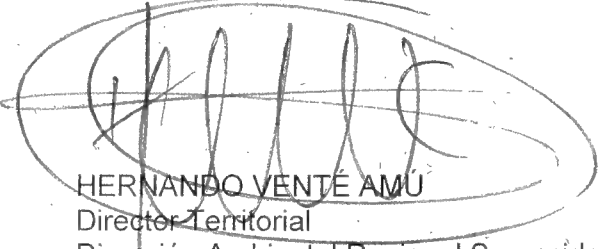
ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.; con NIT 890.317.196-6, y el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y sgtes de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
HERNANDO VENTÉ AMÚ  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-077-2020 p. sancionatorio